

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 050

Fecha 29/03/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318900120120016503	Ordinario	MARIA TERESA OSORNO VELEZ	CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO DE 18/03/2022 ORDENA A RECURRENTE PRESTAR CAUCION, TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120210017201	Ejecutivo Singular	ALDECCO S.A.S	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA	Auto pone en conocimiento MODIFICA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05440318400120210038701	Verbal Sumario	JUAN PABLO FERNANDEZCESPEDES	SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR	Auto pone en conocimiento EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO CORRESPONDE AL JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO Y ORDENA REMITIR. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900119990008701	Ordinario	MARIA NINFA TOBON	JOSE ALEJANDRO JARAMILLO GAVIRIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA H. CORTE EN PROVIDENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2021. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05761318900120190008101	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLGA LUCIA GIRALDO YEPES	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACION - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

RADICADO N° 05-209-31-89-001-2012-00165-03

Teniendo en cuenta que dentro del término para interponer el recurso de casación, el apoderado de la parte resistente solicitó que se suspendiera el cumplimiento de la sentencia, para lo cual estaría dispuesto a rendir caución, al tenor de lo señalado por el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, será procedente determinar el monto de la garantía y su naturaleza, para cuyos efectos se ADICIONARA el auto proferido el 18 de marzo de 2022, en el que se concedió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez, en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, fallecido durante el proceso.

En relación a lo anterior, se considera que, según la citada normativa, el parámetro en el cual se debe afincar la fijación del valor de la caución radica en *“los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA, la cual fue confirmada y modificada parcialmente por este Tribunal en providencia del 23 de noviembre de 2021, se ordenó al demandado lo siguiente:

“SEGUNDO: ... reivindicar en nombre de los beneficiarios de la sucesión ilíquida del señor Manuel Salvador Osorno Vélez, el inmueble objeto de litigio, especificado en la parte motiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 035-21253 de la Oficina de Instrumentos públicos de Urrao (Ant.)

TERCERO: ... reivindicar en nombre de la señora María Teresa Osorno Vélez, el inmueble objeto de litigio, especificado en la parte motiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 035-21251 de la Oficina de Instrumentos público de Urrao (Ant).

(...)

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense”¹.

De presente lo anterior, se observa que el perjuicio que se le ocasionaría a la demandante por la suspensión de la orden impuesta en la sentencia, sería la dilación en la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 035-21253 y 035-21251.

Ahora bien, de acuerdo a los certificados de impuesto predial unificado de la Tesorería del Municipio de Betulia, obrantes a fls. 120 y 121 del expediente, tales inmuebles tienen un avalúo catastral de \$53'570.069 y \$77'580.667, respectivamente, avalúos estos que datan del año 2012 y cuyos valores deben ser actualizados a la fecha conforme a la siguiente fórmula:

If

¹ Los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, fueron modificados parcialmente por este Tribunal en sentencia del 23 de noviembre de 2021, en el siguiente sentido: *“PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación; empero, se MODIFICAN los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, a fin de señalar que la orden de reivindicación de los predios descritos en dichos numerales dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecidos sea efectuada por los herederos del fenecido demandado Carlos Adolfo González Escobar, en armonía con los considerandos. Consecuencialmente, el juzgado de primera instancia, al momento de expedir los oficios que den cumplimiento a la orden judicial, tendrá en cuenta las mencionadas modificaciones en los términos ordenados por este Tribunal”.*

$$Va = Vh \frac{IF - Ii}{IF}$$

Donde,

<i>Va</i>	=	<i>Valor actual</i>
<i>Vh</i>	=	<i>Valor histórico</i>
<i>IF</i>	=	<i>IPC final (fecha de la liquidación)</i>
<i>Ii</i>	=	<i>IPC inicial (fecha de la erogación)</i>

Entonces, los avalúos catastrales actualizados a la fecha corresponden a los siguientes valores:

Predio con matrícula inmobiliaria Nro. 035-21253

$$Va = 53'570.069 \frac{115,11}{77,72}$$

$$Va = (53'570.069)(1.481085949562532)$$

$$Va = \$79.341.876,51$$

Predio con matrícula inmobiliaria Nro. 035-21251

$$Va = 77'580.667 \frac{115,11}{77,72}$$

$$Va = (77'580.667)(1.481085949562532)$$

$$Va = \$114.903.635,85$$

De tal guisa, acorde a la fórmula atrás referida el avalúo catastral de los predios objeto de la litis ascienden a la suma de setenta y nueve millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis mil pesos con cincuenta y un centavos (\$79.341.876.51) y ciento catorce millones novecientos tres mil seiscientos treinta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos (\$114.903.635.85), respectivamente, cuya sumatoria arroja la suma de ciento noventa y cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos doce pesos con treinta y seis centavos (\$194.245.512.36).

Teniendo como referente los valores catastrales calculados en precedencia, se aplicarán las reglas establecidas en el numeral 4 del art. 444 CGP para efectos de establecer un avalúo actual de dichos

inmuebles, lo que significa que a cada uno de dichos avalúos catastrales actualizados se le incrementará el 50%, habida consideración que dentro del dossier no obra medio probatorio alguno para establecer el precio real de dichos inmuebles en la actualidad. En este contexto, el valor de los predios objeto de reivindicación ascendería a las sumas de **\$119'012.814,80** y **\$172'355.453,80**, valores estos que **sumados equivalen a DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS con sesenta centavos (\$291'368.268,60)**

Ahora bien, pese a que la parte actora pretendió igualmente el reconocimiento de frutos civiles en contra del demandado, dicha pretensión no prosperó y es así como el perjuicio causado al extremo activo, solo podría entenderse respecto del avalúo actual de los inmuebles cuya reivindicación se ordenó por el A quo y fue confirmada en la presente instancia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por el inciso 4º del artículo 341 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 590 ibidem, para obtener la suspensión de la orden impuesta en la sentencia, la parte recurrente deberá **RENDIR CAUCION EN DINERO** o mediante **POLIZA DE SEGURO** por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$58'273.653.72)**, equivalentes al 20% de la sumatoria total del valor actualizado de los inmuebles objeto de reivindicación, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no suspenderse el cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el auto proferido el 18 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:

Se ordena al recurrente en casación RENDIR CAUCION EN DINERO o mediante POLIZA DE SEGURO por valor de RENDIR CAUCION EN DINERO o mediante POLIZA DE SEGURO por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$58'273.653.72), para lo cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no suspenderse el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO.- Una vez que fuere prestada la caución de manera oportuna, se decidirá lo correspondiente a su calificación y a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE VISITAS (Tratado internacional de la Haya de 1980)
DEMANDANTE:	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES
DEMANDADO:	SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR
INTERESADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
NIÑOS:	JUAN MANUEL y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.
Radicado:	05440 31 84 001 2021 00387 01
Auto No.:	068

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, frente al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, dentro del proceso de REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE VISITAS conforme a Tratado Internacional de la Haya del 25 de octubre de 1980, interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, en favor del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES, respecto de los menores JUAN MANUEL y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ.

ANTECEDENTES

1.- La Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Noroccidental – Regional Antioquia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presentó proceso de reglamentación Internacional de visitas en beneficio de los niños JUAN MANUEL y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la ley 1098 de 2.006 y lo dispuesto por la ley 173 de 1.994 que ratificó el Convenio Internacional de La Haya del 25 de octubre de 1.980, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, por considerarlo competente para tal fin, dada la naturaleza del asunto y el lugar donde actualmente se encuentran residiendo con su madre, los menores mencionados.

2.- Recibida la acción de la referencia y luego de algunas vicisitudes procesales, la agencia judicial referida, dispuso el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, para que asumiera su conocimiento, argumentando que: *"...mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, la Dra. LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, delegada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Autoridad Central para la ejecución del Convenio de La Haya de 1980 "Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" hace una invitación a cumplir con los preceptos del instrumento internacional con el objeto de que sea posible un acuerdo voluntario que favorezca el interés superior de los derechos de los hijos de la pareja conformada por JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES y SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR. Al respecto, es del caso señalar, que ante el requerimiento*

que realiza la Autoridad Central Colombiana Para la Aplicación de Convenios Internacionales, dada la naturaleza del procedimiento deprecado al Despacho, en el entendido que este proceso se asemeja en su naturaleza y principios aplicables a la acción de tutela y no al procedimiento ordinario, es claro que no es el rechazo de la demanda la forma de terminar el trámite de la demanda internacional de Reglamentación de Visitas, pues dicha providencia no conlleva la solución de lo pedido y mucho menos garantiza el respeto y cumplimiento de ese Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes que conlleva para este caso, que los menores mantengan contacto con sus progenitores. La decisión de archivar por la falta de claridad del pedido, pone en peligro principios que rigen el convenio de la Haya como el de la celeridad, que reclama una rápida respuesta a la solicitud de visitas internacionales y una especial diligencia de los funcionarios judiciales y administrativos. El objeto de este instrumento internacional para este caso, en palabras de la memorialista, es llegar a un acuerdo entre los señores JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES y SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR, como padres de los menores, respecto a las visitas que el primero requiere para con sus hijos JUAN MANUEL y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ. Ello en razón a la obligación que tiene la Autoridad Central de colaboración recíproca con los Estados firmantes y, para este caso, la necesidad de tomar las medidas necesarias "...facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita" (literal f del Convenio 25 de 1980). Con base en la anterior solicitud de la Autoridad Central, es procedente iniciar nuevamente el proceso de REGLAMENTACION

INTERNACIONAL DE VISITAS con fundamento en el escrito presentado el día 19 de julio de 2021, no obstante, no podría este despacho judicial admitir la demanda ya archivada, en el entendido que en la actualidad existe un proceso verbal sumario que busca regular las visitas a los menores y cuyas partes coinciden con la solicitud referida, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia con el radicado 2021-00181 ya que fue acumulado al proceso de fijación de cuota alimentaria. Por esta razón, dado que se hace necesario dar trámite a la demanda de REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE VISITAS, por las necesidades de los menores y en aras a la colaboración armónica de las entidades internacionales involucradas en el proceso, pero existiendo en la actualidad un proceso que coincide con los objetivos de dicho instrumento procesal, será necesaria su remisión para que el funcionario judicial que conoce del proceso verbal sumario ya iniciado, determine el futuro de la misma.”

3.- Al Recibir el expediente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, se negó a asumir su conocimiento, asegurando que: *“...El numeral 3º del artículo 21 del CGP señala que los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de: “custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.” A su vez el numeral 2º del artículo 28 del CGP en relación con la competencia territorial señala: 2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre*

personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Así las cosas, en el presente caso no encuentra este juzgado ninguna razón jurídica que autorice al juzgado homólogo de El Santuario para enviar por competencia el proceso de la referencia si los menores en cuyo favor se promueve la presente acción residen en esa municipalidad y de hecho el proceso de regulación de visitas que menciona fue asumido por esta agencia judicial no por carecer de competencia tal cognoscente sino en razón del impedimento que manifestó para conocerlo. Además el hecho que en esta agencia judicial se esté rituando un proceso similar entre las mismas partes no conlleva la aplicación del fuero de atracción que consagra el artículo 23 de la Codificación Procesal y mucho menos puede innovarse con la aplicación de un factor de competencia inexistente en la legislación adjetiva como parece hacerlo en el auto del 22 de noviembre de 2021 el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, cuando bien se sabe que al instituto procesal de la Competencia lo regulan normas de orden público indisponibles por las partes y el juez; otra cosa es que lo que vaya a definirse en el proceso de alimentos y regulación de visitas 05-440-31-84-001-2021-00181-00 pueda llegar a repercutir en la solicitud que presentó el señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES a través de la autoridad central, caso en el cual será este juez quien le comunicará al cognoscente natural lo decidido en dicho proceso a fin que dentro de su autonomía judicial considere si lo tiene en cuenta o no para decidir el conflicto que ahora se puso en sus manos en aplicación del convenio del 25 de octubre de 1980 de la Haya..."

De la manera descrita, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso y propuso el conflicto negativo de competencia que ocupa ahora la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

2.- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 consagra: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede

exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Los procesos de restablecimiento de derechos de menores, incluido la regulación o reglamentación de visitas, constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales arriba transcritos. Estos procesos especiales, encierran las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Ahora, bien la regulación internacional de visitas, aplica cuando se ha vulnerado el derecho de visitas del niño, niña o adolescente, menor de 16 años de edad y lo regula **el Convenio de la Haya de 1980**, a través de la gestión con las diferentes entidades del Estado, encargadas de velar por los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

La finalidad del mentado Convenio es la siguiente: *a)* garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; *b)* **velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.**

En su artículo 4º, el citado Convenio dice que se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia **o de visita**. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Y en su artículo 5º, refiere a los efectos del mentado Convenio diciendo: *a)* el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; ***b)* el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.**

Definitivamente el referido Convenio busca, entre otras cosas, velar por los derechos de custodia y de visita de quienes ostentan su titularidad^[89]. **A su vez, pretende conservar el *statu quo* de las relaciones familiares y que las dificultades suscitadas en su interior sean resueltas en la jurisdicción del lugar de residencia habitual**, es decir, procura que una jurisdicción ajena al lugar donde se desarrollan sus actividades diarias, desconozca derechos de la otra persona y también, **el derecho a que sea la jurisdicción de residencia habitual la que dirima las controversias familiares suscitadas**^[90].

En el procedimiento contemplado en el instrumento, intervienen dos clases de autoridades. De una parte, una Autoridad Central, a cuyo cargo está, entre otras funciones, la coordinación

tanto local como internacional, de todo el procedimiento^[91]. De la otra, las **autoridades judiciales o administrativas** que conforme a la legislación de cada Estado tengan la competencia para decidir sobre el asunto.

En materia de regulación internacional de visitas, se distinguen en Colombia dos fases en las que se desarrolla el trámite, una administrativa y una judicial. La *(i) Fase administrativa*, para los efectos del Convenio de La Haya de 1980, Colombia designó como Autoridad Central al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-^[94], fase que se inicia cuando una persona, directamente o a través de la Autoridad Central de un Estado parte, dirige una solicitud para regular visitas a la Autoridad Central de otro Estado parte, autoridad que corresponde, fundamentalmente, recibir la solicitud e impulsar su trámite, y, en caso de fracasar esta solución, se da por agotado el trámite en la fase administrativa y la Autoridad Central queda obligada a dar curso a la etapa judicial, **presentando a continuación la respectiva demanda ante el juez competente**, acompañada de la documentación recopilada. Ahora la *(ii) Fase judicial*, con la expedición de la Ley 1008 de 2006, vigente a partir del 23 de enero de 2006, el Congreso de la República definió que el conocimiento y trámite de los asuntos materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconocieran principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, eran en su fase judicial, **competencia de los Jueces de Familia y Promiscuos de Familia**, y en su ausencia, el trámite sería de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales y, en cuanto al procedimiento, la Ley 1008 de 2006 estableció que dichos

asuntos se someterían a las reglas del **proceso verbal sumario**, salvo en lo referente a la única instancia, pues por tratarse de asuntos de derecho internacional, debía garantizarse el principio de la doble instancia, la cual se tramitaría de acuerdo con las disposiciones regulatorias del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

3.- En el caso estudiado, advierte la Sala que el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, consideró que la competencia para conocer del proceso de reglamentación internacional de visitas de la referencia, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, exclusivamente porque allí se acumuló a un proceso de fijación de cuota alimentaria, otro proceso de regulación de visitas iniciado por la madre de los menores aquí involucrados, por lo que consideró dicho funcionario judicial de El Santuario que este proceso especial de regulación internacional de visitas, también debía tramitarse conjuntamente con aquellos, y así dispuso enviar la cartilla a la agencia judicial referida del municipio de Marinilla; dependencia que contrariando dicho argumento, consideró competente para tal actuación al juez remitente, según la legislación procesal vigente, concretamente los artículos 21 y 28 del CGP, dado que los menores involucrados están domiciliado en el municipio de El Santuario, donde residen con su progenitora, además porque el hecho de que en esa agencia judicial se esté rituando un proceso similar entre las mismas partes, no conlleva la aplicación del fuero de atracción que consagra el artículo 23 de la Codificación Procesal.

Partiendo de los preceptos que acaban de mencionarse del Convenio de la Haya de 1980, al que se encuentra adscrito el

Estado colombiano, en concordancia con el numeral 3º del artículo 21 del CGP que señala que los jueces de familia conocen en una instancia de los procesos de : "*...custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*", y con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 de la misma codificación, que en relación con la competencia territorial establece: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*", es claro para la Sala que los argumentos expuestos por el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, para sustentar su incompetencia para conocer del asunto de la referencia, no son de recibo, mientras que los utilizados por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, se advierten armónicos con la actual normatividad y jurisprudencia que regulan la materia, pues resulta claro que este tipo de asuntos debe ser **resuelto ante la jurisdicción de familia y del lugar de residencia habitual del menor**, dado que **la jurisdicción de residencia habitual es quien debe dirimir la controversia familiar suscitada, a través de un proceso verbal sumario**, se insiste, atendiendo al lugar donde se encuentre el menor residiendo, máxime si se tiene en cuenta que no es discrecional del juez de familia de El Santuario, abstenerse de asumir competencia de este tipo de asuntos, por el hecho de que se esté surtiendo una demanda de regulación de visitas en otro despacho judicial, pues ello no es óbice para que el juez se niegue a conocer del

proceso de regulación de visitas internacional puesto en conocimiento por la autoridad administrativa encargada para tal fin, máxime que esta clase de tramites no están contenidos en el artículo 23 del CGP, para que opere el fuero de atracción que pretender utilizarse por el funcionario remitente, como bien lo dijo el juez que propone el presente conflicto negativo de competencia.

En las condiciones descritas, atendiendo a que el proceso objeto de la presenta actuación fue debidamente radicado ante el juez de familia donde actualmente residen los menores de edad involucrados, necesario resulta concluir que la competencia para conocer del trámite que se estudia, debe estar en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, y por ello se ordenará remitirlo a tal judicatura a fin de que lo asuma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

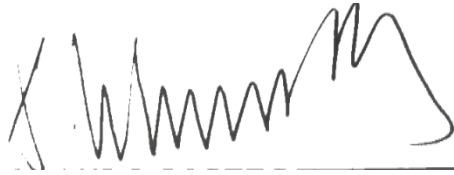
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO CORRESPONDE al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a larger, more fluid flourish on the right side. The signature is positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Asunto : Apelación Auto.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Auto : 045
Demandante : ALDECCO S.A.S
Demandado : Consorcio Variante Fredonia
Radicado : 05376 31 12 001 2021 00172 01
Consecutivo Sec.: 947-2021
Radicado Interno: 238-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto dictado el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, en el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular promovido por ALDECCO S.A.S. contra el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U, MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, y ERNEY CASTAÑO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja - Antioquia, remitió al Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, los procesos ejecutivos 2021-00144 y 2021-00212, promovido el primero por Bancolombia S.A y el segundo por ALDECCO S.A.S en contra de ERNEY CASTAÑO

GONZALÉZ; toda vez que, atendiendo a la solicitud de acumulación, se alteró la competencia, al ser el último en mención de mayor cuantía.

2. La sociedad ALDECCO S.A.S promovió la demanda ejecutiva en contra del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZÁLEZ, pretendiendo el pago coercitivo de 35 facturas de venta, que suman un valor de \$317´678.223

3. Mediante auto proferido el 14 de julio de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia, negó el mandamiento de pago, por considerar que los documentos base de recaudo *“no responden a documentos de los cuales se colija la existencia de obligaciones a cargo de quien se pretende demandar y a favor del demandante, toda vez que no se encuentran estructurados los títulos valores.”* Asimismo, determinó que adolecen de algunos requisitos, como lo son *“indicación de quien (sic) sea el encargado de recibir las facturas; y, constancia del estado del pago del precio y las condiciones del pago”*.

Expuso que *“En todas las facturas aparecen dos espacios en la parte inferior, uno denominado “nombre y cédula del receptor” y el otro “Sello – Acepto y recibo – Fecha recibido”, en ninguna de las facturas aparecen completamente diligenciados estos espacios, y aunque en algunas figura el nombre de una persona seguida de una fecha, y en ocasiones con un número que podría ser la célula de ciudadanía, lo cierto es que no se tiene certeza de la calidad en la que actuó cada una de estas personas, si estaba o no encargado o autorizado para recibir las facturas.”*

Respecto a las facturas C-41762, C-46667, C-47003, C-47978, concluyó que aquellas *“solo cuentan con la firma del emisor, encontrándose en blanco los demás espacios.”* Y que a pesar de que se señaló en el libelo que aquellas *“fueron enviadas al correo electrónico del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y recibidas por el mismo, y que ello consta en documentos emitidos por la DIAN, lo cierto es que la norma exige que en la factura figure la fecha de recibo de la factura y la indicación de quien sea la persona*

encargada de recibir la factura, lo cual no se sustituye con otros documentos.”

4. El apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra esa providencia. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

1. Que la signature de quien recibió la factura puede constar en cualquier parte de dicho instrumento, sin importar si aquella fue consignada en un espacio diferente al preestablecido, sin que ello le reste la calidad de título valor.

2. Respecto a la calidad en qué actuaron las personas que firmaron las facturas de venta, indicó que el artículo 640 del Código de Comercio autoriza la suscripción de títulos valores por dependientes, comúnmente conocido como *“teoría del mandato aparente”* concerniéndole al ejecutado desvirtuar dicha autorización. Además, insiste en que el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, se refiere a que debe constar la rúbrica, o nombre o identificación de la persona que recibe la factura, más no a que se tenga que saber quién es la persona autorizada para ello.

3. Que las facturas electrónicas de venta C-41762, C-46667, C-47003, C-47978 fueron registradas en la DIAN, requisito indispensable para ser catalogadas como título valor *“y así consta en los documentos aportados para cada factura electrónica y denominada CUFÉ -expedidos por la DIAN- donde se le hace la trazabilidad que ha seguido cada factura, como es la fecha de recibido por parte del comprador, el número de documento, el tipo de documento haciendo referencia a la factura electrónica, el NIT del emisor, el nombre del emisor, el NIT del receptor, el nombre del*

receptor, en este caso el Consorcio Variante Fredonia, el estado de aprobación y el monto de la factura electrónica." Asimismo, indicó que conforme a la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, las facturas de venta que se registran adquieren la calidad de título valor.

4. Adujo que, en todas las facturas adosadas como base de recaudo, se consignó "*la fecha de creación o emisión, la fecha de vencimiento de cada obligación, el valor a pagar por parte del comprador y la fecha de recibido*". Argumentó su disconformidad aduciendo que cuando en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio se refiere a las condiciones del pago, sólo es aplicable, en los eventos que el pago se debe cancelar por cuotas, lo que no sucede en el presente asunto, en razón de que en las aportadas como base de recaudo se consignó sin vacilación alguna la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, por lo que su pago debía efectuarse en dichas calendas.

Con esos argumentos reclamó la revocatoria de la decisión de primer grado; y, en su lugar, que se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso advertir que el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; lo que, de suyo descarta debates probatorios liminares para determinar si hay lugar a emitir el reclamado mandamiento ejecutivo de pago; y menos procedente resulta ocuparse de tal actividad en forma oficiosa. Quien formula una pretensión ejecutiva debe aportar la prueba del derecho reclamado, la cual ha de reunir todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley. De otro modo, aún en la incertidumbre del derecho habría lugar a expedir la orden de pago aspirada por el demandante.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el inciso cuarto del artículo 244 *ejusdem*, consagra la presunción de autenticidad de los documentos privados que tengan la categoría de títulos valores mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

3. El Código de Comercio, en el artículo 772, con la modificación que le introdujo el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura así:

"(...) es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable (...)"

Eso significa, ni más ni menos que, para la existencia jurídica de la factura cambiaria, es requisito *sine qua non*, la firma de quien crea el título; es decir, de quien la "libra". No basta, entonces, con la sola elaboración del formato; es necesario que tenga un autor, el cual asume una posición cartular que no solamente lo hace acreedor del importe del valor, sino también un obligado de regreso, pero dicho requisito no puede ser exigible en un sentido estricto y formalista de lo que se entiende por firma o rúbrica, pues la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció sobre ese requisito de la siguiente manera: "de una

interpretación sistemática de las mismas, en armonía con otras disposiciones del ordenamiento jurídico llamado a aplicarse, se colige que la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta, elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos.”¹

Ahora, es pertinente precisar que antes de la reforma que introdujo la Ley 1231, la firma necesaria para la existencia de la factura cambiaria era la del comprador, como medio de aceptación; pero, ahora, ésta puede faltar, a condición de que se cumpla con las exigencias consagradas en el inciso tercero de la comentada ley 1231 modificada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así, entonces, para que un documento pueda ser calificado y clasificado como una factura de venta con carácter de título valor, debe cumplir con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y también los especiales contemplados en el 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si falta cualquiera de los consagrados en esas normas, no se puede sostener la existencia de factura de venta, como título valor; luego, no podrá ser ejercida la acción cambiaria con una factura que carezca de la plenitud de tales exigencias.

El artículo 621 del Estatuto Comercial preceptúa que:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia STC290-2021

Y el precepto 774 de la misma codificación, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, es del siguiente tenor literal:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Y el artículo 617 del Estatuto Tributario, al cual hace remisión expresa la norma que se viene de trasuntar, *ad litteram* establece los siguientes requisitos:

- "a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría."

De la simple y llana lectura de los textos de las normas aquí trasuntadas, resulta bastante claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura de venta como título valor están constituidos por un largo catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de

sustituir u omitir; pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura ser tal, "*deberá reunir*" los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 del Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal, "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*" Desde luego, no se pueden confundir ni asimilar el negocio causal a la factura de venta originada en cumplimiento de aquél.

4. En el caso que nos ocupa se formuló la pretensión ejecutiva de pago, con fundamento en 35 facturas de venta, con series S-4107, S-4118, S-4119, S-4136, S-4137, S-4145, S-4150, S-4167, S-4168, S-4169, C-40229, S-4187, S-4198, S-4201, S-4213, S-4218, C-40609, S-4220, S-4255, S-4274, S-4297, S-4298, C-40936, S-4354, S-4355, C-41255, C-45812, C-45813, C-45814, C-46156, C-46424, C-41762, C-46667, C-470003 y C-47978, emitidas por la empresa ALDECCO S.A.S, en las cuales aparece como "*cliente*", el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA.

Para decidir lo que corresponde, es preciso hacer las consideraciones que siguen:

i). En el asunto bajo examen, la *iudex a quo* negó la orden de apremio frente a las facturas de venta relacionados en precedencia ante la ausencia de la indicación de quién es el encargado de recibir las facturas, la constancia del estado del pago del precio y las condiciones de éste. Y respecto a las facturas electrónicas de venta con series C-41762, C-46667, C-47003, C-47978, consideró que no se cumplió con el requisito de la fecha de recibo de la factura y que igualmente se encuentran expósitas de la indicación del nombre del encargado de recibirlas.

ii). Respecto de las 35 facturas de venta aportadas como base de recaudo, es evidente que en las identificadas

con series S-4107, S-4119, S-4136, S-4137, S-4145, S-4150, S-4167, S-4168, S-4169, C-40229, S-4187, S-4198, S-4201, S-4213, S-4218, C-40609, S-4220, S-4255, S-4297, S-4298, C-40936, S-4354, S-4355, C-41255, C-45812, C-45813, C-45814, C-46156 y C-46424, consta la fecha de recibo de cada una de las facturas y las firmas o nombres de las personas que recibieron las mismas. Es así como se cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues basta con que en los cartulares examinados se haya consignado el nombre, firma o identificación de la persona que recibió la factura, sin que sea exigible que allí se reseñe el medio por el cual se encargó a dicho dependiente de la recepción de dichos títulos valores, pues como bien lo indica el inciso final del precepto memorado *"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"*. Por ende, las disquisiciones que surjan a raíz de dicho postulado serán ventiladas en etapas posteriores a la que aquí se analiza.

Asimismo, frente a las mismas facturas señaladas en el párrafo anterior, el requisito del numeral tercero del artículo 774 *ibídem*, también se cumple, toda vez que en cada una de ellas reposa la fecha de creación de la factura, la fecha de vencimiento, y como se anteló, la fecha de recibo de la misma por el adquirente, calenda de gran importancia para efectos de la aceptación; además, en la parte inferior de cada una de las facturas aludidas, se consignó *"Realizar pago en la Cte. Cte. Bancolombia #0073072547-4"*, asimismo se indicó *"Esta factura de venta causará un interés mensual a la máxima tasa estipulada por la ley a partir de la fecha de vencimiento"*, lo que sin lugar a dudas, significa que la obligación de pago no era de ejecución instantánea, y por ende, dichas facturas se encontraban pendiente de pago, tan es así que, fueron entregadas para su aceptación días después de la fecha de creación, por lo que no se avizora que su pago se haya efectuado de contado. Ahora, en caso de que el ejecutado haya realizado abonos o pago total de las obligaciones allí contenidas,

deberá proponer los medios exceptivos que considere pertinentes, en la oportunidad debida.

En esa medida, se revocará la providencia que denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas con las series aludidas en este ítem.

iii). En lo concerniente a las facturas con series S-4118 y S-4274, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien aparece una fecha junto al nombre de quienes recibieron dichas facturas, aquellas son incomprensibles, y sin su legibilidad es imposible determinar cuándo fueron entregadas para efectos de la aceptación, además dicho requisito no es sustituido por ninguna otra norma, por lo que su no cumplimiento con la debida diligencia, descarta el carácter de título valor de dichas facturas, máxime que atendiendo al principio de la literalidad no es dable interpretar las datas allí impuestas.

De lo anterior, deviene acertada la denegación de la orden de pago respecto a las facturas referidas en precedencia.

iv). Finalmente, con relación a las facturas electrónicas de venta con series C-41762, C-46667, C-47003 y C-47978, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que *"para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación"*

Por su parte, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 2010 de 2019, y antes de la modificación de la Ley 2155 de 2021, estableció que la factura electrónica solo se entendía

expedida cuando era validada por la DIAN y entregada al adquirente, lo cual le correspondía al obligado a facturar.

Asimismo, consagró que la en la plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, lo que permitirá su consulta y trazabilidad. Y que el Gobierno Nacional Reglamentaría la circulación de las facturas electrónicas.

El artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica de venta como título valor así:

*"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."* (Negrilla con intención)

Mediante la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 la DIAN desarrolló *"los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, es expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación."* Y en su artículo 11 completó los requisitos de la factura electrónica de venta, donde su numeral 7 pregona el deber de entregar al adquirente la factura electrónica de venta.

De igual forma, en el artículo 57 de la Resolución memorada, estableció que en el RADIAN² se registrarán las facturas electrónicas de venta consideradas títulos valor, y los eventos que se registraran son los contenidos en el *"anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor"*

Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, mediante la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 modificó el título XIII de la Resolución aludida en párrafos anteriores, el cual regulaba el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Ahora, al margen de toda la normatividad que se anteló, la factura electrónica de venta para ser considerada título valor y pretender su ejecución ante esta jurisdicción, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, los cuales deben constar en el cuerpo de dicha factura o en documento separado, físico o electrónico. En ese orden, el registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN para efectos de facilitar su circulación como título valor, no exime al emisor o tenedor del título que pretende su cobro coercitivo, de probar el cumplimiento de los requisitos *sine qua non* la factura no puede considerarse título valor, entre los que se encuentran *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

Así pues, las facturas electrónicas de venta con series C-41762, C-46667, C-47003 y C-47978, no cumplen con el

⁻² <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>. La plataforma RADIAN hace parte del Sistema de Facturación.

-Administra el registro, consulta y trazabilidad de las Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.

-El RADIAN es la plataforma de la DIAN que registra la hoja de vida de las Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor.

requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que la decisión adoptada por la *iudex a quo* frente a aquellas fue acertada, y en esa medida, se confirmará.

5. Conclusión. En definitiva, con relación a las facturas de venta con series S-4107, S-4119, S-4136, S-4137, S-4145, S-4150, S-4167, S-4168, S-4169, C-40229, S-4187, S-4198, S-4201, S-4213, S-4218, C-40609, S-4220, S-4255, S-4297, S-4298, C-40936, S-4354, S-4355, C-41255, C-45812, C-45813, C-45814, C-46156 y C-46424, es procedente el estudio nuevamente de dichos documentos allegados como base de ejecución para determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo que se revocará la decisión apelada, pero solo respecto a las facturas de venta aludidas; respecto a las demás se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca parcialmente el auto el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas, en cuanto denegó el mandamiento de pago de las facturas de venta con series S-4107, S-4119, S-4136, S-4137, S-4145, S-4150, S-4167, S-4168, S-4169, C-40229, S-4187, S-4198, S-4201, S-4213, S-4218, C-40609, S-4220, S-4255, S-4297, S-4298, C-40936, S-4354, S-4355, C-41255, C-45812, C-45813, C-45814, C-46156 y C-46424, en consecuencia, ordena nuevamente el estudio de dichos documentos, conforme a las precisiones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: En lo demás, **se confirma** la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No se impone condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b9be49be64c9a8ce530bb4ed0f329dab1487b845
efc47b0c898d0db5e868c7

Documento generado en 28/03/2022 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación Sentencia. DESISTIMIENTO
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	:
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Demandado	: Olga Lucía Giraldo Yepes
Radicado	: 05761 31 89 001 2019 00081 01
Consecutivo Sec.	: 421-2020
Radicado Interno	: 099-2020

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia** proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán dentro del asunto de referencia; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas, pues así fue convenido por las partes, tal y como se avizora en escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**546e8fe86a69809b70a185e7606726b459d86ab753
ed9810f5c349f3c2a8ffbf**

Documento generado en 28/03/2022 12:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

Radicado Único: 05761 31 89 001 1999 00087 01

Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencias calendadas 30 de noviembre de 2004 y 15 de diciembre de 2021, mediante las cuales se casó la sentencia proferida por este Tribunal, y se profirió sentencia sustitutiva. En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298b6ba07dfcd52596f1e8890e494912abadfbe77616b755ecbc62c34cec
d7c6**

Documento generado en 28/03/2022 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>